

Nº 127/SEC/22

Valparaíso, 15 de marzo de 2022.

A S.E. el Presidente
de la Honorable
Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de las mociones, informes y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley que modifica ley Nº 19.995, en materia de publicidad de las actividades, bienes y servicios de los casinos de juego y en lo relativo al acceso a casinos para personas que padezcan ludopatía y de las promociones que esas entidades pueden ofrecerles, correspondiente a los Boletines Nºs 8.731-06 y 11.550-06, refundidos:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Modifícase la ley Nº 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, del modo que sigue:

1. En su artículo 3º, incorpóranse como literales n) y ñ), nuevos, los siguientes:

“n) Promociones: aquellas políticas comerciales desarrolladas por las sociedades operadoras, destinadas a otorgar beneficios promocionales a las personas que asisten a los casinos de juegos, otorgando para ello, entre otros, derechos a participar en sorteos y recibir descuentos en los servicios anexos. Sus bases serán previamente notificadas a la Superintendencia.

ñ) Registro de personas autoexcluidas: nómina de las personas que han solicitado de manera voluntaria que se les prohíba el acceso a un casino, la que se remitirá y actualizará periódicamente ante la Superintendencia.”.

2. Agrégase como artículo 8° bis, nuevo, el siguiente:

“Artículo 8° bis.- En las salas de juego se deberán exhibir permanentemente claras y precisas advertencias de los daños, enfermedades o efectos sobre la salud de las personas que implica la adicción al juego, las cuales deberán ser notoriamente visibles y comprensibles y contener imágenes o leyendas en idioma español y en inglés.

Asimismo, los operadores deberán disponer la entrega de información audiovisual y folletos explicativos, a los usuarios y jugadores que ingresen a las salas, sobre el juego responsable y los efectos de la adicción al juego en la salud de las personas.”.

3. En su artículo 9°, incorpórase como letra g), nueva, la que sigue:

“g) Las personas que hayan solicitado de manera voluntaria que se les prohíba el acceso o respecto de las cuales exista resolución judicial firme en el mismo sentido.”.

4. Agrégase como artículo 10 bis, nuevo, el siguiente:

“Artículo 10 bis.- Publicidad, promoción y patrocinio. La publicidad de actividades, bienes y servicios susceptibles de producir riesgos para la salud o el patrimonio de las personas, como la publicidad sobre juegos de apuesta o azar, se sujetará a las reglas siguientes:

a) Se prohíbe la emisión de mensajes publicitarios entre las 06:00 y las 21:00 horas por medios de comunicación audiovisuales, de radiodifusión o de redes sociales.

b) La publicidad y promoción deberá exhibir advertencias visuales y auditivas que señalen los riesgos derivados de la actividad, bien o servicio.

c) Queda prohibida la publicidad y promoción en eventos de carácter infantil o familiar, tales como exposiciones, ferias, campeonatos deportivos, o conciertos.

d) Está prohibida la publicidad o promoción vía correo electrónico o cualquier otro medio equivalente, salvo haya sido autorizada previamente por su destinatario y siempre que no se trate de las personas mencionadas en el artículo 9°.

Lo dispuesto en este artículo será reglamentado especialmente para cada casino o al menos grupo de casinos que cumplan iguales características. Se detallará en el reglamento al menos la naturaleza, características de las actividades y servicios, ubicación, forma y condiciones en que deba efectuarse la publicidad.

El incumplimiento de estas normas y las normas especiales que regulen la publicidad de las actividades, bienes y servicios a que se refiere este artículo será sancionado con multa de veinte a ciento veinte unidades tributarias mensuales y clausura temporal del establecimiento publicitado o patrocinante por un período no superior a tres meses.”.

5. Agrégase como artículo 13 bis, nuevo, el siguiente:

“Artículo 13 bis.- Los casinos de juego autorizados no podrán ofrecer servicios anexos de cuidado de menores de edad a sus usuarios, ni por si mismos ni por terceros.”.

- - -

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ÁLVARO ELIZALDE SOTO
Presidente del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE
Secretario General del Senado